



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-401/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica, al no advertir, de un análisis preliminar, elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral por parte de la denunciada.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintidós de agosto, el recurrente presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y la supuesta violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda. Esto, con motivo de una nota periodística publicada por el portal

¹ En lo ulterior, UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

SUP-REP-401/2023

sdpnoticias⁴.

2. Acuerdo impugnado. El veinticuatro siguiente, el titular de la UTCE emitió acuerdo, por el cual determinó, entre otras cosas, tener por recibida la denuncia⁵ y desecharla de plano al considerarla evidentemente frívola. Lo anterior, ya que los hechos en que se basa la denuncia presentada por Morena están únicamente fundamentados en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

3. Demanda. En contra de la anterior determinación, el uno de septiembre, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Mario Rafael Llergo Latournerie presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Recepción, turno y radicación. En su momento se recibió la demanda y demás constancias. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-401/2023** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

⁴ La cual puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.sdpnoticias.com/mexico/xochitl-galvez-enumera-casos-de-corrupcion-en-el-sexenio-de-amlo-durante-el-segundo-debate-frente-amplio-por-mexico/>

⁵ A la cual le otorgó el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/857/2023.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁷ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,⁸ ya que el acuerdo controvertido le fue notificado al recurrente el veintiocho de agosto.⁹ Por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintinueve de agosto al uno de septiembre, al tratarse de un asunto no vinculado con un proceso electoral en curso.¹⁰ Por lo que, si la demanda se presentó el uno de septiembre, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de desechamiento de su queja dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

De igual manera, el recurso de revisión fue interpuesto por Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Mario Rafael Llergo Latournerie, personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la UTCE, para lo que no se establece algún

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

⁸ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁹ Por oficio, según consta en el acuse correspondiente, mismo que obra a foja 26 del expediente electrónico.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-401/2023

medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Planteamiento de la controversia

1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la denuncia que presentó el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como del PAN, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y la supuesta violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, con motivo de una nota periodística publicada en el portal sdponoticias titulada “Xóchitl Gálvez enumera casos de corrupción en el sexenio de AMLO durante el segundo debate Frente Amplio por México”. En síntesis, la nota refiere que Xóchitl Gálvez consideró, en el contexto del segundo debate del Frente Amplio por México, que La Casa Gris es “el monumento a la corrupción” del gobierno de Andrés Manuel López Obrador.

2. Síntesis del acuerdo impugnado

La UTCE determinó desechar de plano la denuncia con fundamento en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹¹ porque de un análisis preliminar advirtió que era evidentemente frívola, ya que los hechos en los que basa su denuncia están únicamente fundamentados en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Además, el recurrente sólo insertó en su escrito de queja una captura de pantalla de la nota periodística –la cual se reproduce a continuación—, sin que aportara otros elementos de prueba.

¹¹ En lo sucesivo, LEGIPE.



Por tanto, señaló que con los elementos aportados estaba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que el partido denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos.

3. Síntesis de agravios

En esencia, el recurrente argumenta que el desechamiento está indebidamente fundado y motivados. Además, considera que el desechamiento de su queja se realizó con base en consideraciones de fondo.

Refiere que la UTCE realizó un indebido análisis del valor probatorio de la nota periodística que el recurrente acompañó a su queja. En ese sentido, señala que el análisis de las notas corresponde a un estudio de fondo que compete a la autoridad resolutora. Asimismo, considera que calificar la queja como frívola es una cuestión de fondo.

Argumenta que, conforme a los criterios de la Sala Superior, la improcedencia por frivolidad de una queja requiere un estudio de fondo para que se considere actualizada esta causal.

SUP-REP-401/2023

Además, agrega que la queja se basó en una nota periodística con base en la cual la autoridad pudo haber desplegado sus facultades de investigación.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo reclamado y se admita a trámite su queja, a fin de que se realicen las diligencias pertinentes en el procedimiento administrativo sancionador para determinar si se actualizan las infracciones denunciadas.

La **causa de pedir** la sustenta en que considera que sí aportó elementos suficientes para que la autoridad estuviera en aptitud de desplegar sus facultades de investigación.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si existían elementos suficientes para iniciar una investigación, a efecto de determinar si fue correcto o no el desechamiento de la queja.

En cuanto a la **metodología** se analizarán los agravios de manera conjunta ya que se encuentran estrechamente relacionados. Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno al recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.¹²

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que **no le asiste la razón al partido recurrente**, porque como lo señaló la responsable, de la nota periodística señalada no existían los elementos necesarios para que la autoridad pudiera desplegar sus facultades y determinar si se actualizaban las infracciones denunciadas.

¹² Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



3. Explicación jurídica¹³

La Unidad Técnica es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹⁴

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.**

En relación con las quejas frívolas, cabe destacar que el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, establece los supuestos en que pueden considerarse que se actualiza ésta:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

¹³ Se retoma el marco jurídico desarrollado en los recursos SUP-REP-464/2021 y SUP-REP-195/2021.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LEGIPE.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.¹⁵

El artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Esta Sala Superior ha considerado¹⁶ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

¹⁵ Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

¹⁶ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.



En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El indicio como elemento mínimo para iniciar la investigación

En el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar. La suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.

Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia de electoral, la Unidad Técnica cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

SUP-REP-401/2023

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,¹⁷ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁸

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹⁹

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad,²⁰ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

4. Caso concreto

Morena alega que el acuerdo reclamado carece de una debida fundamentación y motivación e incumple con el principio de exhaustividad, ya que a su consideración sí aportó las pruebas suficientes donde se pueden advertir la existencia de las infracciones denunciadas, por lo que la autoridad debió desplegar sus facultades de investigación.

¹⁷ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁸ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁹ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁰ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.



Al respecto, los agravios son **infundados e inoperantes** como se verá a continuación.

Morena denunció que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz pretende posicionarse frente al electorado como una opción política, por lo que al aún no iniciar el proceso electoral, considera que dichos hechos presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, además de constituir la posible violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

El elemento que aportó como prueba fue una nota periodística digital publicada en el portal sdpnnoticias, en el que se hace referencia a que Xóchitl Gálvez consideró, en el contexto del segundo debate del Frente Amplio por México, que La Casa Gris es “el monumento a la corrupción” del gobierno de Andrés Manuel López Obrador.

Como se precisó, la responsable determinó desechar la denuncia, esencialmente porque la queja se sostenía en un solo contenido periodístico, de ahí que en términos de los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, 471, párrafo 5, incisos a) y d), de la LEGIPE, calificó la denuncia como evidentemente frívola, ya que los hechos en los que basa su denuncia están únicamente fundamentados en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, **no le asiste la razón** al partido recurrente, porque el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, en primer lugar, porque la responsable sí fundamentó y motivó las razones de su desechamiento y consideró la totalidad de los elementos y pruebas ofrecidas en la queja, de ello lo infundado de su agravio.

Aunado a ello, esta Sala Superior considera que fue correcto el análisis preliminar hecho por la responsable sobre los elementos aportados, de lo que consideró que no se advertían elementos mínimos para que la autoridad responsable estuviera en aptitud de desplegar sus facultades de investigación en relación con el posicionamiento indebido que el partido pretendía denunciar.

SUP-REP-401/2023

Como lo consideró la responsable, la queja tenía como base una nota periodística de carácter noticioso que generaliza una situación, esto es, que en el contexto del proceso político del Frente Amplio por México, Xóchitl Gálvez participó en el segundo debate organizado y que en este realizó señalamientos de supuestos casos de corrupción ocurridos en la administración de Andrés Manuel López Obrador.

En ese orden de ideas, la UTCE, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales.

Por ello, se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para que ésta resuelva sobre la posible actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer. Esta facultad debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.²¹

En este contexto, la determinación sobre la procedibilidad de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador debe ceñirse a esos principios básicos.

De ahí que, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, se deben considerar de manera objetiva y razonablemente los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas para determinar si son eficaces para iniciar la investigación de una conducta posiblemente violatoria de la ley electoral.

En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una

²¹ Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*



inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.

De los datos aportados en la queja y de la nota periodística, no era posible advertir cuál es el contenido que consideran que actualiza las infracciones a efecto de que fuera corroborado por la autoridad, para que esta pudiera desplegar sus facultades de investigación.

Como fue precisado, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas con que se cuente o que se mencionen las que habrán de requerirse,²² cuestión que no cumplió el partido denunciante.

Si bien Morena alega que la infracción denunciada en estudio no pretendía acreditarse únicamente a partir de la evidencia aportada, sino también de las diligencias que se recabaran para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, por una parte, como ya se dijo, no existían elementos para que la autoridad desplegara sus facultades y, por otra, no precisa qué diligencia o prueba debió ser recabada por la autoridad electoral o cómo de dicha prueba podía haberse arribado a la conclusión que sostiene.

En diverso orden de ideas, el recurrente aduce que **el desechamiento es ilegal porque se sustentó en consideraciones de fondo**, a pesar de que la responsable no tiene facultades para realizar un ejercicio de tal naturaleza, porque el estudio de fondo compete a la Sala Regional Especializada.

El agravio resulta **infundado**, ya que como se expuso, las consideraciones formuladas por la responsable en el acuerdo impugnado para desechar la denuncia se centraron en justificar la actualización de la improcedencia, debido a que si bien existe la nota periodística, el partido denunciante no aportó los elementos mínimos para evidenciar que Xóchitl Gálvez realizó los actos anticipados de precampaña y campaña que vulneraran el artículo

²² Conforme a lo dispuesto por el artículo 470, párrafo 3, inciso f), de la LEGIPE.

SUP-REP-401/2023

134 de la Constitución general, elemento indispensable para proceder a realizar la investigación preliminar de la presunta vulneración a la normatividad electoral.

Además, no se advierte que hubiera realizado un estudio de fondo para considerar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, porque las razones que sustentan el desechamiento están dirigidas a corroborar si de la valoración preliminar de las pruebas aportadas se obtenían los indicios suficientes para presumir que los hechos eran o no constitutivos de un ilícito electoral.

Sobre el particular, es importante precisar que el desechamiento de una denuncia no es equivalente a la declaración de inexistencia de la infracción denunciada, porque la primera determinación se actualiza por la falta de elementos mínimos para analizar los hechos denunciados, en tanto que la segunda es el producto de la valoración de las pruebas y estudio jurídico; lo que, se insiste, en el caso no se realizó.

En ese sentido, también es **inoperante** lo expuesto por Morena relativo a que no se ubica en el supuesto de frivolidad. Ello, en tanto que el supuesto normativo se actualiza cuando la denuncia se basa únicamente en notas periodísticas que refieran un hecho, pero que no se cuente con otro medio de prueba que permita acreditar su veracidad, como sucede en el caso, sin que el partido político controvierta tal argumentación, de ello es que se actualiza la inoperancia.

Aunado a ello, el agravio también resulta **inoperante** ya que el partido recurrente no refiere en qué consistió el supuesto estudio de fondo realizado por la responsable y tampoco precisa qué consideraciones en específico son las que constituyen un estudio de dicha naturaleza.

De igual modo, **es infundado** que la responsable haya realizado una indebida valoración, ya que contrario a lo que alega el partido actor, la autoridad no calificó ni valoró las pruebas aportadas, en tanto que ello corresponde a la parte de la resolución del fondo de la queja. En realidad, la responsable únicamente analizó los elementos aportados de manera



preliminar, para determinar si se cumplían con los requisitos para iniciar la sustanciación de la queja presentada, esto es, si había elementos que permitieran considerar la existencia de los hechos denunciados y la probable infracción, de lo cual consideró que no aportaban los elementos mínimos para desplegar sus facultades de investigación.

Por todo lo anterior, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Similares consideraciones se emitieron al resolver los recursos SUP-REP-184/2023, SUP-REP-286/2023, SUP-REP-304/2023 y SUP-REP-317/2023.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.